

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 8/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cieneguita, Municipio de León, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca en revisión A.R.A. 313/2003, que modificó la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de garantías 125/2003-2, promovido por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el doce de febrero del dos mil cuatro, en el juicio agrario número 8/99, que corresponde al expediente administrativo 3381, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a una ejecutoria diversa número 705/74, dictó sentencia el catorce de marzo del dos mil uno, en la que resolvió en el juicio agrario que nos ocupa, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Albarradones", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, relacionado en el considerando tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de ejidatarios, resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto al sentido negativo del mismo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el ocho de abril del dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, Rubén F. Pérez Sánchez, en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo, de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación; Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, interpuso juicio de garantías tocándole conocer al Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, formándose el expediente 430/2002, autoridad que no aceptó la competencia, turnándose los autos al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, autoridad que registró dicho juicio bajo el número 125/2003, quien dictó sentencia el once de septiembre del dos mil tres, en la que consideró sobreseer el juicio de garantías promovido por el Gobierno Federal, a través del Director General de lo Contencioso y lo Consultivo, de la Procuraduría General de la República, y amparar y proteger al Gobierno Federal contra los actos que reclama de la autoridad responsable. Sentencia que fue recurrida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de la Cieneguita, en la cual interpusieron recurso de revisión, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, bajo el toca a la revisión 313/2003, quien dictó sentencia el doce de febrero del dos mil cuatro, en la que modificó la sentencia de once de septiembre del dos mil tres, sobreseyó el juicio de garantías promovido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la inscripción de la sentencia de catorce de marzo del dos mil uno, y amparo y protegió a la Federación en contra de la resolución de catorce de marzo del dos mil uno, dictada por este Tribunal Superior, toda vez que consideró:

“...indebidamente se omitió notificar la radicación del expediente, ante el mencionado Tribunal Agrario, al Ejecutivo Federal; porque, con la copia fotostática certificada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Salvador Morán Díaz y el Gobierno Federal representado por el Director General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, sobre la fracción de terreno del predio conocido como “Albarradones”, descrita en el propio contrato, que se aportó al juicio constitucional... se acredita que el Ejecutivo Federal es propietario del referido inmueble; y no existe constancia de que haya sido notificado de la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, puesto que, únicamente se solicitó de la Secretaría de Gobernación, a quien había sido asignado dicho inmueble, que lo pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para destinarlo a la dotación del poblado solicitante; y la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que ve al multicitado predio, se ordenó notificar al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria. Empero, se insiste, se omitió notificar al Titular del Gobierno Federal el procedimiento agrario de que se trata.” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el prenombrado Tribunal, deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la radicación del asunto ante el Tribunal Superior Agrario, y vía reposición del procedimiento, ordene notificar la radicación del referido juicio al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo represente, respecto del predio denominado “Albarradones”, hecho lo cual, continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que proceda conforme a derecho...”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida este Tribunal Superior, dictó un auto de treinta de marzo del dos mil cuatro, en el que se dejó insubsistente la sentencia de catorce de marzo del dos mil uno, pronunciada por este Organo Colegiado, en el juicio agrario 8/99, que corresponde al administrativo agrario 3381, relativo a la dotación de tierras del poblado “La Cieneguita”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, así como todo lo actuado a partir del auto de radicación de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, se turnó los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para que dictara el auto de radicación que en derecho corresponda, lo notificara a las partes, y por lo que hace al Gobierno Federal por conducto del Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Función Pública.

CUARTO.- En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos del procedimiento agrario que se resuelve:

1.- Por escrito de trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado “La Cieneguita”, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

2.- La Comisión Agraria Mixta, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 3381, dando los avisos correspondientes.

3.- La solicitud anteriormente citada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Asímismo, la Comisión Agraria Mixta notificó a los particulares que se encontraban dentro del radio de afectación, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Por oficios números 3975, 3976 y 3977 de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por J. Jesús Quijas Fernández, Víctor Palomares y Gilberto Soto, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

5.- Mediante oficio número 1228, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en esa época, comisionó a personal de su adscripción para que llevara a cabo los trabajos censales, el comisionado rindió su informe el veintiséis de octubre del mismo año, en el que manifiesta que la junta censal quedó debidamente instalada el treinta de septiembre del citado año, en la que resultaron 157 (ciento cincuenta y siete) habitantes, 30 (treinta) jefes de hogar y 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados.

6.- Por oficio número 1437, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, encomendó a Pedro Vázquez Martínez que realizara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, del que se advierte en su parte medular lo siguiente:

“... FINCAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.

HACIENDA DE DUARTE

Esta hacienda perteneció originalmente al señor Lic. Luis Sámano, con una superficie registrada de 5,184-00-00, Has. de diferentes calidades. Fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:

LA ESTANCIA.- Mpio de Guanajuato, según Res. Pres. de fecha 29 de julio de 1936. Agostadero con porciones laborables:	1,213-00-00 Has.
DUARTE.- Mpio. de León, Según Res. Pres. de fecha 18 de abril de 1929.- Terrenos en general:	1,096-00-00 Has.
LA LABORCITA.- Mpio. de León, según Res. Pres. del 9 de abril de 1931.- Temporal y Agostadero:	<u>250-00-00 Has.</u>
SUMAN las afectaciones a esta hacienda:	2,559-00-00 Has.

Estas afectaciones se hicieron sin tomar en cuenta el fraccionamiento de dicha hacienda que se efectuó desde 1927, como sigue:

1.-	Pascual Urtaza Gutiérrez	150-00-00 Has.
2.-	Ma. Refugio V. de Urtaza	150-00-00 Has.
3.-	Pascual Urtaza	164-00-00 Has.
4.-	Teresa G. de Urtaza	305-30-00 Has.
5.-	Guillermo Urtaza	542-00-00 Has.
6.-	Elodia G. de Urtaza	150-00-00 Has.
7.-	Laura Urtaza de Portillo	756-60-00 Has.
8.-	Pascual Padilla	625-90-00 Has.
9.-	Antonia U. de Padilla	355-20-00 Has.
10.-	Salvador Obregón	625-90-00 Has.
11.-	Enriqueta V. de Obregón	303-60-00 Has.
12.-	Estela P. de Sánchez	273-40-00 Has.
13.-	Domingo Urtaza	355-23-00 Has.
	TOTAL	<u>4,757-93-00 Has.</u>

Al dotarse al ejido definitivo de Duarte, Municipio de León, Gto. se afectaron varias de estas fracciones, según puede verse en los registros números 84, 89. 90. 91 y 106 del mes de octubre de 1927 y consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan por separado al presente informe, (anexo1) pues el fraccionamiento se consideró inexistente por ser posterior a la solicitud ejidal.

Con esta afectación las otras dos que se citan anteriormente, la mayoría de las 13 fracciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades en virtud de sus extensiones y calidades que las constituyen ya que se trata en la mayoría de terrenos de agostadero con porciones laborables.

De las fracciones antes citadas, la marcada con el número progresivo 7, y que pertenece a la señora Laura Urtaza de Portillo, corresponde a la fracción o lote número 5 de la Hacienda de Duarte, y posteriormente fue afectada por dos ejidos, como sigue:

ALBARRONES, Res. Pres. de fecha 12 de abril de 1936:	
temporal	72-00-00 Has.
agostadero	<u>85-76-00 Has.</u>
Total	157-76-00 Has.

CUESTA BLANCA, Res. Pres de fecha 7 de septiembre de 1949:

Temporal	<u>35-50-00 Has.</u>
TOTAL DE LAS 2 AFECTACIONES	193-26-00 Has.

Quedarían en consecuencia a esta fracción, descontadas las dos afectaciones: 564-34 Has.

SEÑALAMIENTOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD.- Por escrito de fecha 2 del mes de marzo de 1950, dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, la señora Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del Certificado de Inafectabilidad agrícola, señalando como pequeña propiedad en la fracción que nos ocupa, una superficie de 585-20-00 Has. de las cuales 71-60-00 Has. serían de temporal y 513-60 Has. de agostadero en terrenos áridos equivalente a 100-00-00 Has. de riego teórico.

Habiéndose seguido los trámites necesarios, el expediente pasó a segunda Instancia y con fecha 13 de junio de 195... (sic), se dictó acuerdo de Localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada.

De acuerdo con el fallo Presidencial citado, se comisionó Ingeniero para que hiciera la localización de la pequeña propiedad Agrícola Inafectable, quien rindió su informe en los siguientes términos:

Temporal	71-60-00 Has.
Agostadero	<u>336-07-60 Has.</u>
Total	407-67-60 Has.

La anterior superficie equivale a 77-80-95 has. de riego teórico.

Estos terrenos pasaron posteriormente a poder del señor Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada.

Habiéndose tomado en consideración que estos terrenos ya habían sido declarados inafectables, con fecha 30 de julio de 1958, se dictó Acuerdo de Localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad número 183076 de la misma fecha.

Por escrito de fecha 16 de junio de 1959, el señor Guillermo Urtaza hizo la manifestación de haber abierto al cultivo 70-00-00 Has. de las que habían sido consideradas como de agostadero en terrenos áridos.

Se comisionó al Ingeniero para que hiciera la inspección necesaria y rindiera el informe respectivo, mismo que produjo con fecha 10 del mes de junio de 1961, quedando el predio que nos ocupa en los siguientes términos:

Terrenos de labor de temporal	151-50-00 Has.
Agostadero en terrenos áridos	<u>256-27-60 Has.</u>
Total	407-67-60 Has.

La superficie anterior, según el informe respectivo equivale a 101-32-76 Has. de riego teórico excediendo en consecuencia la pequeña propiedad en 1-32-76 Has. que se consideraron ocupadas por construcciones y caminos de servicio.

Sobre la inscripción 101 del Registro Público de la Propiedad señalada en párrafos anteriores (anexos 1 y 2) después de anotadas las afectaciones para constituir los ejidos de Duarte y Albarradones, se anotan también las ventas de dos fracciones a los señores Francisco Guadalupe Portillo Urtaza y Guillermo Urtaza Gutiérrez (anexo 1).

En el anexo 2, se menciona equivocadamente el nombre de Pascual Urtaza Gutiérrez en lugar de Guillermo de los mismos apellidos y en lo que se refiere a la superficie, este mismo anexo está también equivocado pues el señor Guillermo Urtaza Gutiérrez adquirió las 407-67-60 Has. que se mencionan en el capítulo de 'SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD' de este mismo informe y no las 381-60 Has. que se mencionan en dicho anexo 2.

La otra fracción, vendida a Francisco Guadalupe Portillo fue de 204-67-60 Has. situadas fuera de los terrenos amparados en el señalamiento de Pequeña Propiedad.

El señor Guillermo Urtaza Gutiérrez vendió posteriormente 150-00-00 Has. al señor José Urtaza Cabrera según Registro 617 del Tomo 17 del Libro de Contratos Privados, de fecha 7 de marzo de 1956 (anexo 2, párrafo IV), quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 Has. de terrenos de temporal y agostadero en terrenos áridos y según certificado de inafectabilidad ya citado.

Posteriormente, el señor José Urtaza Cabrera vendió las 150-00-00Has. a la señora María de la Luz Urtaza de González Calderón, según registro 1227 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 5 de noviembre de 1960 (anexo párrafo V).

Las 204-67-60 Has. del señor Francisco Guadalupe Portillo pasaron nuevamente a poder de la señora Laura Urtaza de Portillo según registro número 546, del Tomo 17 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 21 de febrero de 1956.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que la fracción de la Hacienda de Duarte conocida por "Las Coloradas", ha sufrido una serie de cambios de dominio pero todas y cada una de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, es decir con anterioridad a la solicitud ejidal.

FRACCION DE ANA TERESA URTAZA CABRERA.- Esta fracción constaba de 350-00-00 Has. según escritura de fecha 25 de enero de 1954, registrada el 3 de febrero del mismo año, bajo el número 73 a fojas 25 y 26 del Tomo 15 de Instrumentos Privados y que obra en el expediente de Inafectabilidad número 3568, del archivo de esta Delegación, el cual no ha sido resuelto, a nombre de la señorita Urtaza Cabrera. Esta fracción se encuentra localizada al sur de los terrenos del señor Guillermo Urtaza Gutiérrez que ya se estudiaron y la adquirió su propietaria del señor Pascual Padilla Villalobos, uno de los fraccionistas originales que se mencionan en la hoja 4 de este informe.

Con fecha 11 de octubre de 1955, cuya escritura fue registrada el 27 del mismo mes y año, la mencionada señorita o señora Ana Teresa Urtaza Cabrera, vendió -150-00-00 Has. de dicha fracción al señor Francisco Urtaza Cabrera, quedándole a la vendedora solamente 200-00-00 Has. de temporal y agostadero.

Por esta cantidad se pidió Certificado de Inafectabilidad y esta Delegación emitió opinión de acuerdo con el Artículo 294 del Código Agrario vigente, habiéndose remitido la documentación respectiva a la Dirección de Inafectabilidad con oficio número 4765 de fecha 7 de agosto de 1958.

FRACCION DE FRANCISCO URTAZA CABRERA.- Como se dijo antes proviene de la fracción citada anteriormente y consta de 150-00-00 Has. de terrenos de agostadero con un 16 % de temporal amparadas con escritura de fecha 11 de octubre de 1955 y registrada el 27 del mismo mes y año. Esta fracción la cual se conoce, con el nombre de Cieneguita es la que señalan los peticionarios como afectable de manera preferente.

FRACCION DE LAURA URTAZA DE PORTILLO.- En el anexo 2 (datos del Registro Público de la Propiedad), párrafo II, Reg. 101 del tomo 40 de la propiedad, la señora Laura Urtaza de Portillo, registra una propiedad correspondiente a una fracción de la Hacienda de Duarte, la cual vendió en dos fracciones, la una de 381-60-00 Has. que ya se estudió y la otra de 204-67-60 Has. localizándose esta propiedad al Norte de la Fracción amparada con Certificado de Inafectabilidad, propiedad del Señor Guillermo Urtaza (ver plano de radio de 7 km. anexo 4) a este informe.

Esta fracción fue vendida al señor Francisco Guadalupe Portillo y quedó registrada bajo el número 51 del tomo 15 del Libro de Instrumentos Privados.

Con fecha 21 de febrero de 1956, el señor Francisco Guadalupe Portillo, vendió la misma fracción a la señora Laura Urtaza de Portillo, la cual fue registrada bajo el número 546, del Tomo 17 del Libro de Instrumentos Privados, según se consigna en el mismo anexo número 2, párrafo III.

Estas ventas también fueron hechas en tiempo hábil, es decir antes de la solicitud ejidal.

FRACCION DE SALVADOR OBREGON.- Respecto a esta propiedad me permito informar a usted lo siguiente: El señor Salvador Obregón fue uno de los fraccionistas originales de la Hacienda de Duarte, pero el ejido definitivo del mismo nombre, afectó su fracción en gran parte, según se vio al hacer la medición y así se consigna en los datos del Registro Público de la Propiedad (anexo 1).

Los terrenos que actualmente se consideran de su propiedad, son parte de su fracción y de otras fracciones en las que se dividió dicha Hacienda, sólo que como al dotarse el poblado de Duarte y desconocerse el fraccionamiento, los linderos de cada fracción se borraron.

Todos esos terrenos son de agostadero de mala calidad con pequeñísimas porciones laborables y han sido motivo de varios cambios de dominio, consignándose sólo dos (sic) propietarios actuales por que fueron los únicos que dieron cooperación para que se midiera, ellos son: Víctorio, Simeón (sic) y Agustín Ciénega y María del Refugio Estrada y Salvador Gaona Martínez, propietarios de dos fracciones mancomunadamente, con escrituras del 22 de febrero de 1960 y 19 de septiembre de 1952, registradas el 2 de octubre de 1963 y 15

de octubre de 1954 respectivamente, en la inteligencia de que la fracción primeramente citada y cuya escritura fue la última en registrarse, proviene de una propiedad que data del año de 1934, siendo su propietario Juan Velázquez Hinojosa (véase plano de conjunto).

Este mismo señor Velázquez Hinojosa, registró su propiedad compuesta de 2 fracciones bajo el número 14 y con fecha 7 de diciembre de 1934, habiendo vendido una de 154-00-00 Has. que es la que adquirieron los señores Víctor, Simeón (sic) y Agustín Ciénega y que en el plano de conjunto aparece según medición con 192-00-00 Has., reservándose una de 797-60 Has. que se encuentra localizada según información proporcionada por los mismos peticionarios en los alrededores del poblado de Duarte.

EN EL ANEXO 1, se pueden ver varias fracciones registradas con superficies muy pequeñas y la mayoría de ellas pertenecen a la zona cercana a dicho poblado, siendo algunas de ellas propiamente solares urbanos.

Las fracciones de mayor superficie, corresponden a los terrenos de agostadero, localizados en los terrenos que se identifican como del señor Salvador Obregón, constituidos por terrenos de agostadero cerril (ver plano de conjunto anexo).

Los terrenos localizados cerca de la zona Urbana del Poblado de Duarte, pertenecieron originalmente, al hacerse el fraccionamiento, al señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, pero fraccionó y vendió todo en pequeñas fracciones, para después comprar los que pertenecían a la señora Laura Urtaza.

Los registros que aparecen en el anexo 1 como cancelados precisamente los están por haber cambiado de adjudicatario y no aparecen los de reciente inscripción por que son datos algo atrasados, pues los datos más recientes relativos a los descritos, que se reportan corresponden al año de 1954.

CONCLUSIONES.-

Las fracciones Ana Teresa Urtaza Cabrera, Francisco de los mismos apellidos y Laura Urtaza de Portillo, con 200-00-00 Has., 150-00-00 Has. y 204-67-60 Has. de superficie respectivamente, no tienen objeciones de ninguna naturaleza por haber sido registradas en tiempo hábil, estar constituidas por agostadero y temporal y consecuentemente no rebasar la pequeña propiedad.

La fracción de Luz María o María de la Luz Urtaza de González Calderón es parte de la fracción de Guillermo Urtaza Gutiérrez, amparada por Certificado de Inafectabilidad Número 183076, con una superficie total de 407-67-60 Has.

Debe restarle al señor Urtaza Gutiérrez una superficie total deduciendo la fracción vendida, de - - 106-90-00 Has. de temporal y 150-77-60 Has. que sumadas nos dan 257-67-60 Has. equivalentes a 72-29-70 Has. de riego teórico, pues las 150-77-60 Has. deben ser de agostadero en terrenos áridos.

Toda la documentación que ampara estas fracciones está expedida en tiempo hábil y lo mismo sucede con todo el sobrante a la Hacienda de Duarte ya que la solicitud de tierras que se estudia es de fecha reciente.

HACIENDA DE SAN JUAN DE OTATES.-

Esta finca perteneció originalmente a la Sociedad Civil Concuera Hermanos Sucesores y tenía una superficie de 13,863-90-22 Has. de diferentes calidades, esta propiedad fue registrada con fecha 2 de diciembre de 1922.

La Sociedad mencionada efectuó ventas de muchos lotes siendo en su mayoría de terrenos cerriles, pues esta Hacienda estaba constituida en su mayor parte por esta clase de terrenos.

Todas esas ventas aparte de estar amparadas, la mayoría por certificado de Inafectabilidad, fueron hechas en tiempo hábil, antes del año de 1950, según se deja ver en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan al presente informe. Anexo 3.

Esta finca fue efectuada por varios ejidos de la región como sigue:

NUEVO VALLO DE MORENO.- Perteneció al Municipio de León y por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, afectó 906-00-00 Has., siendo 180-00-00 Has. de temporal y 726-00-00 Has., de monte alto.

SAN JUAN DE OTATES.- También del Municipio de León, según Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1936, afectó 366-337-23 Has. de terrenos de temporal, dejando a salvo los derechos de 46 capacitados por falta de tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

SAUZ SECO.- Del mismo Municipio, afectó según Resolución Presidencial del 3 de diciembre de 1947, - - 467-25-00 Has. para usos comunales pues solo se encontraron 35-25-00 Has. de terrenos laborables, quedando a salvo los derechos de los 34 capacitados que arrojó el censo respectivo, por falta de tierras afectables.

Los Registros 219, 28, 126, 48, y 46 hechos en el lapso de 1923 a 1936, consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad, que con el número (sic) se anexan al presente y que reportan superficies más o menos grandes, se refieren a fracciones localizadas en la parte más accidentada de la Hacienda que nos ocupa, constituyendo agostadero de mala calidad.

HACIENDA DE COMANJILLA.-

Este predio ubicado en el Municipio de Silao, de éste Estado, originalmente fue registrado a nombre de la señora Angela Ibagüengoitia Vda. De Reynoso, con una superficie de 5,590-54-00 Has. de terrenos de diversas calidades, sufrió las afectaciones agrarias que a continuación se mencionan:

Para dotar de ejido al poblado 'La Yerbabuena', Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de 6 de octubre de 1927, se le afectaron 811-00-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'Comanjilla' Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de fecha 6 de marzo de 1931, se le afectaron 685-78-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'Bajíos de Guadalupe', Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, se le afectaron 648-00-00 Has.

Para ampliar el ejido 'La Yerbabuena', Mpio. de Silao, Gto. Según Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1945, se le afectaron 415-00-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'La Estancia' Mpio. y Estado de Guanajuato, según Resolución Presidencial de fecha 5 de abril de 1950, se le afectaron 2,765-20-00 Has.

SUPERFICIE TOTAL AFECTADA..... 5,444-98-00 Has.

SUPERFICIE ACTUAL REGISTRADA..... 145-56-00 Has.

SUPERFICIE ORIGINAL 5,590-54-00 Has.

De acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad proporcionados por la Oficina respectiva de la ciudad de Silao, Gto., con fecha 31 de agosto del presente año, la propiedad sobrante de la Hda. Comanjilla, quedó constituida por 145-56-00 Has. superficie total que incluye la ocupada por el Balneario.

La situación legal del sobrante de la finca, según datos del Registro Público de la Propiedad que anexo con el número 5 es la siguiente:

Según escritura de fecha 28 de septiembre de 1940, otorgada ante la fe del Notario Público, No. 56, Licenciado Eduardo Chico, de la ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19, Tomo LXVI de la sección de propiedad de fecha 8 de abril de 1941, fue adquirida por la señora Ma. de la Luz Prieto López de Reynoso, quien adquirió de la Cía. Industrial Explotadora de los Manantiales Termales de Comanjillo, S.A., representada por el señor Roberto Ibargüengoitia.

Posteriormente esta propiedad pasó a poder del señor Avelino Martínez quien compró para sí este predio, designado como fracción o lote dos de la segunda mitad de la Hacienda de Comanjilla, que comprende los llamados Baños de Comanjilla, y la Presa de Agua Caliente, con los linderos siguientes: Al Norte Este y Oeste, con el ejido Baños de Agua Caliente y al Sur con el Ejido de Comanjilla y lo que fue el casco de la Hacienda. El citado cambio de dominio al señor Avelino Martínez es testificado según escritura pública otorgada en la ciudad de León, Gto., el 19 de noviembre de 1945, e inscrita bajo el número 185 a fojas 43, vuelta con fecha 28 de noviembre de 1945.

Según mismos datos, obran al margen de dicha inscripción anterior las anotaciones que a continuación se transcriben.- 'Primera Nota: Véase la inscripción número 2 dos, a fojas de la 88 ochenta y ocho a la 93 noventa y tres, del tomo 5 quinto de la Sección de Comercio, practicada hoy.- El propietario del bien denominado Comanjilla, lo aportó a la sociedad 'COMANJILLA SOCIEDAD ANONIMA'.- Los derechos se pagaron en Cédula # 117.-Silao, Gto., 11 de junio de 1946.- Doy Fe.- El Registrador.- Alejandro Torres G.- Firmado.- Segunda Nota: Véase las inscripciones de la 61 a la 129 inclusive del tomo 76 de la sección de propiedad, relacionadas con las ventas que hizo el Sr. Avelino Martínez, en nombre y representación de 'Comanjilla', Sociedad Anónima, a 69 personas, tales inscripciones fueron hechas el día de hoy.- Los derechos fiscales se pagaron en Cédula # 142.- Silao, Gto., 1 de julio de 1946. Doy Fe.- El Registrador.- Alejandro Torres G.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional al centro, que dice: Reg. Púb. De la Propiedad.- Silao, Gto.'.

De lo anterior se infiere, según criterio del suscrito, que el Sr. Avelino Martínez pasó a ser miembro de la Sociedad 'Comanjilla, S.A.', habiendo hecho en representación de dicha sociedad, venta de 69 lotes a igual número de personas, según inscripciones de la 61 a la 129 inclusive del tomo 76 la sección de propiedad.

En esta situación podría aclararse definitivamente conociendo la inscripción Núm. 2 a fojas 88 a la 93 del tomo quinto de la sección de comercio y que se menciona en la transcripción hecha antes, y si a juicio de la superioridad es necesario obtenerla, ello queda al criterio de esa. De los datos del Registro Público de la Propiedad que se mencionan en párrafos anteriores anexo al presente informe, copias debidamente autorizadas Anexo 5.

TRABAJOS EJECUTADOS.- Lo de esta finca se concreto a comprobar sobre el terreno, la autenticidad de los levantamientos existentes, tomando como base los planos de ejecución de los ejidos que la circundan que son: Baños de Agua Caliente y Comanjillo ambos del Mpio de Silao, Gto., esta comprobación consistió en la medición de los linderos de toda la finca, efectuados con cinta los cuales se consideraron en términos generales como correctos.

Como resultados de los trabajos citados se llegó al conocimiento de que la finca en cuestión esta constituida de la siguiente manera:

SUPERFICIE OCUPADA POR EL BALNEARIO 'COMANJILLA'.- La cual se encuentra rodeada por una cerca de alambre	73-00 (sic)
SUPERFICIE OCUPADA POR (sic) ZONA URBANA.- La cual constituye al poblado (sic) los peticionarios	10-20 (sic)
SUPERFICIE DESTINADA A LA AGRICULTURA.- La cual consideran los peticionarios (sic) N.C.P.E. Baños de Agua Caliente como susceptible (sic)	46-2 (sic)
SUPERFICIE INVADIDA POR EL EJIDO 'COMANJILLA'	5-60 (sic)
SUPERFICIE QUE EN REALIDAD ES EL SOBRANTE DE LA HACIENDA 'COMANJILLA'	135-00 (sic)

La superficie obtenida por las mediciones efectuadas difiere en 10-56-00 Has. de la que se encuentra registrada por lo que se saca en conclusión que en el registro hay un error en cuanto a superficie.

Cabe hacer notar que en los registros referentes a las ventas de lotes efectuadas por el señor Avelino Martínez, se d.. (sic) que los lotes constituyen el poblado que fue de 'Agua Caliente' hoy 'Baños de Agua Caliente'.. (sic) y la cual se encuentra en trámite.

De considerarse afectable este predio, correspondería a Baños de Agua Caliente, el derecho de la afectación.

OTRAS FINCAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.- De...(sic) del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa existe... (sic) otras fincas como son: Albarradones, San José de los Romero,...(sic) Luz, etc.; pero ya han quedado reducidas a pequeñas propiedades... (sic) al ser afectadas por ejidos de la región, por lo que no fueron señaladas por los peticionarios como susceptible de afectación y el suscrito se abstiene de incluirlas en este estudio por la misma razón.

CUADRO DE AFECTACION.- Ninguna de las fincas señaladas reporta superficie afectable y en caso de que la hubiera, me permito informar a usted (sic) que muy anteriores al presente estudio se substanciaron los expedientes que a continuación se indican: Nuevos Centros de Población Ejidal de Baños de Agua Caliente y El Progreso, el primero del Municipio de Silao y el segundo del de León, Gto., en la inteligencia de que este último expediente lo promovieron también campesinos residentes en el Poblado de Duarte; dotación las Coloradas, del Municipio también de León, y los tres expedientes ya se encuentran en poder de las Autoridades superiores del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la ciudad de México, D.F. para su estudio y Resolución".

7.- La Comisión Agraria Mixta, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, emitió su dictamen respectivo, negando la dotación de tierras por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

8.- El Gobernador del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, emitió su mandamiento, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año.

9.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que del análisis hecho a todos los predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación, se desprende que no existen terrenos afectables en relación con la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Cieneguilla", por lo que en tales condiciones procedía negar dicha acción.

10.- El Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado, mediante oficio número 5293 de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete, solicitó a personal de su adscripción que realizara trabajos técnicos complementarios; el comisionado rindió su informe el treinta y uno de agosto del mismo año, del que se desprende que ninguna de las fincas investigadas dentro del radio de siete kilómetros, resulta afectable para beneficiar al poblado en cuestión.

11.- El treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se realizaron nuevamente trabajos técnicos complementarios, por el Ingeniero Aurelio Calzada Román, de los que se desprende:

"HACIENDA DE DUARTE.

Esta hacienda perteneció originalmente al señor Lic. Luis S...(sic), con una superficie registrada de 5,184-00-00 Has. de diferentes calidades. Fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:

LA ESTANCIA, Mpio. de Guanajuato, según Res. Pres. de fecha 23 de julio de 1936.- Agostadero con porciones laborables	1,213-00-00 Has.
DUARTE, Mpio. de León, según Res. Pres. de fecha 18 de abril de 1929.- Terrenos en General	1,096-00-00 Has.
LA LABORCITA, Mpio. de León, según Res. Pres. al ..(sic) de abril de 1931.- Temporal y agostadero	250-00-00 Has.

Esta afectaciones se hicieron sin tomar en cuenta el fraccionamiento de dicha hacienda que se efectuó desde 1927. Como sigue:

1.- Pascual Urtaza Gutiérrez.	150-00-00 Has.
2.- Ma. Refugio V. de Urtaza	150-00-00 Has.
3.- Pascual Urtaza	164-00-00 Has.
4.- Teresa G. de Urtaza	305-30-00 Has.
5.- Guillermo Urtaza	5(sic)-00-00 Has.
6.- Elodia G. de Urtaza	150-00-00 Has.
7.- Laura Urtaza de Portillo	(sic) Has.
8.- Pascual Padilla	(sic) Has.
9.- Antonia Ul de Padilla	(sic) Has.
10.- Salvador (sic)	(sic) Has.
11.- Enriqueta V. de Obregón	(sic) Has.
12.- Estela P. de Sánchez	(sic) Has.
13.- Domingo Urtaza	<u>355- (sic) Has.</u>

TOTAL 4,757-13-00 Has.

Al dotarse el ejido definitivo de Duarte, Municipio de León, Gto. se afectaron varias de estas fracciones, según puede verse en los registros números 84, 89, 90, 91 y 106 del mes de octubre de 1927 y consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan por separado al presente informe, pues el fraccionamiento se consideró inexistente por ser posterior a la solicitud ejidal.

Con esta afectación y las otras dos que se citan anteriormente, la mayoría de las 13 fracciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades en virtud de que sus extensiones y calidades que las constituyen ya que se trata en la mayoría de terrenos de agostadero con porciones (sic) laborable.

De las fracciones antes citadas, la marcada con el número progresivo 7, y que pertenece a la señora Laura Urtaza de Portillo, corresponde a la fracción lote número 5 de la hacienda de Duarte, y posteriormente fue afectada por dos ejidos, como sigue:

ALBARRADONES, Res. Pres. de fecha 12 de abril de 1926	
.....TEMPORAL	72-00-00 Has.
AGOSTADERO.....	<u>85-76-00 Has.</u>
TOTAL	157-76-00 Has.

CUESTA BLANCA, Res. Pres. de fecha 7 de septiembre de 1949

.....TEMPORAL..... 35-50-00 Has.

TOTAL DE LAS DOS AFECTACIONES..... (sic)-00 Has.

Quedarían en consecuencia a esta fracción, descontadas las dos afectaciones: 564-34-00 Has.

SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD.

Por escrito de fecha 2 del mes de marzo de 1950, dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, la señora Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del Certificado de Inafectabilidad Agrícola, señalando como pequeña propiedad en la fracción que nos ocupa, una superficie de 585-20-00 Has. de las cuales 71-60-00 Has. serían de temporal y 513-60-00 Has. de agostadero en terrenos áridos equivalentes a 100-00 Has. de riego teórico.

Habiéndose seguido los trámites necesarios, el expediente paso a segunda instancia y con fecha 13 de junio de 1954, se dictó acuerdo de localización Presidencial declarando inafectable la superficie antes indicada.

De acuerdo con el fallo Presidencial citado, se comisionó Ingeniero para que hiciera la localización de la pequeña propiedad Agrícola Inafectable, quien rindió su informe en los siguientes términos:

Temporal 71-60-00 Has.

Agostadero 336-07-60 Has.

Total 407-67-60 Has.

La anterior superficie equivale a 77-80-95 Has. de riego teórico.

Estos terrenos pasaron posteriormente a poder del señor Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada.

Habiéndose tomado en consideración que estos terrenos ya habían sido declarado inafectables, con fecha 30 de julio de 1958, se dictó acuerdo de localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad número 183076 de la misma fecha.

Por escrito de fecha 16 de junio de 1959, el señor Guillermo Urtaza hizo la manifestación de haber abierto al cultivo 70-00-00 Has. de las que habían sido consideradas como de agostadero en terrenos áridos.

Se comisionó Ingeniero para que hiciera la inspección necesaria y rindiera el informe respectivo, mismo que produjo con fecha 10 del mes de junio de 1961, quedado el predio que nos ocupa en los siguientes términos:

Terrenos de labor de temporal 151-50-00 Has.

Agostadero en terrenos áridos 256-27-60 Has.

Total 407-67-60 Has.

La superficie anterior, según el informe respectivo equivale a 101-32-76 Has. de riego teórico excediendo en consecuencia la pequeña propiedad en 1-32-76 Has. que se consideraron ocupadas por construcciones y caminos de servicio.

Sobre la inscripción 101 del Registro Público de la Propiedad señalada en párrafos anteriores (anexos 1 y 2) después de anotadas las afectaciones para constituir los ejidos de Duarte y Albarradones se anotan también las ventas de dos fracciones de los señores Francisco Guadalupe Portillo Urtaza y Guillermo Urtaza Gutiérrez.

En el anexo 2 se menciona equivocado el nombre de Pascual Urtaza Gutiérrez, en lugar de Guillermo de los mismos apellidos y en lo que se refiere a la superficie, este mismo anexo está también equivocado, pues el señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, adquirió las 407-67-60 Has. que se mencionan en el capítulo de 'SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD', de este mismo informe y no las 381-60 Has. que se menciona en dicho anexo.

La otra fracción, vendida a Francisco Guadalupe Portillo fue de 204-67-60 Has. situadas fuera de los terrenos amparados en el señalamiento de Pequeña Propiedad.

El señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, vendió posteriormente 150-00 Has. el señor José Urtaza Cabrera, según Registro 617 del Tomo 17 del Libro de Contratos Privados, de fecha 7 de marzo de 1956, quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 Has. de terrenos de temporal y agostadero en terrenos áridos y según Certificado de Inafectabilidad ya citado.

Posteriormente, el señor José Urtaza Cabrera, vendió las 150-00 Has. a la señora María de la Luz Urtaza de González Calderón, según registro 1227 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 5 de noviembre de 1960 (anexo 2 párrafo 8).

Las 2044167-60 (sic) Has. del señor Francisco Guadalupe Portillo pasaron nuevamente a poder de la señora Laura Urtaza de Portillo, según registro número 546, del Tomo 17 de Libro de Instrumentos Privados de fecha 21 de febrero de 1956.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que la fracción de la Hacienda de Duarte conocida como 'Las Coloradas', ha sufrido una serie de cambios de dominio pero todas y cada de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, es decir con anterioridad a la solicitud ejidal".

Concluyendo el comisionado que:

"...Las fracciones Ana Teresa Cabrera, Francisco de los mismo apellidos y Laura Urtaza Portillo, con 200-00 Has., 150-00 Has. y 204-67-60 Has. de superficie respectivamente, no tienen objeciones de ninguna naturaleza por haber sido registradas en tiempo hábil, están constituidas por agostadero y temporal y consecuentemente no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

La fracción de Luz María o María de la Luz Urtaza de González Calderón es parte de la fracción de Guillermo Urtaza Gutiérrez, amparada por Certificado de Inafectabilidad No. 183076 con una superficie total de 407-67-60.

Debe restarle al señor Urtaza Gutiérrez una superficie total deduciendo la fracción vendida, de - - 106-90-00 Has. de temporal y 150-77-60 Has. que sumadas nos dan 257-67-60 Has. equivalentes a 72-29-70 Has. de riego teórico, pues las 150-77-60 Has. deben ser de agostadero en terrenos áridos.

Toda la documentación que ampara estas fracciones está expedida en tiempo hábil y lo mismo sucede con todo el sobrante a la Hacienda de Duarte ya que la solicitud de tierras que se estudia es de fecha reciente.

Respecto a las fracciones que constituyen el resto de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, como se observaron inafectables por sus características y su situación legal.

Se encuentran ubicadas dentro del radio legal algunas congregaciones como lo son los poblados 'Los Adelos' 'Padres' 'La Laborcita', 'San Juan de Otates', 'Los Sauces' y otros."

12.- La Delegación Agraria del Estado, comisionó a personal de su adscripción para que llevara a cabo nuevos trabajos censales, atento a lo dispuesto en los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende que resultaron 226 (doscientos veintiséis) habitantes, 32 (treinta y dos) jefes de hogar, 25 (veinticinco) solteros mayores de 16 (dieciséis) años y 57 (cincuenta y siete) campesinos con capacidad agraria.

13.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Guanajuato, comisionó al Ingeniero Luis Cuesta Suro, a efecto de que llevara a cabo un estudio sobre el régimen legal de propiedad de todas las fincas comprendidas dentro del radio legal, habiendo rendido dicho informe el quince de mayo de mil novecientos setenta y uno (trabajos que no obran en autos), los que fueron turnados a la Consultoría que conocía de los asuntos por el Estado de Guanajuato, quien a su vez los turnó a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en oficio número 582106 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, a efecto de que si se consideraba conveniente se diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A su vez ésta, mediante oficio número 330041 de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, devolvió la citada documentación a la Consultoría correspondientes, sin seguir procedimiento alguno, toda vez que no lo estimó conveniente, por lo que remitió dicha documentación para que se procediera conforme a derecho. Por otra parte, la Consultoría respectiva con oficio número 304-801-496, de veintidós de septiembre del mismo año, turnó la documentación a la entonces Secretaría General de Asuntos Agrarios, con el objeto de que si estimaba conveniente, comisionara personal de la Brigada Especial de Fraccionamientos Simulados, a efecto de que investigara la situación legal de las diversas fracciones que constituyen la "Hacienda Duarte", habiendo devuelto a la Secretaría General de Asuntos Agrarios, dichas documentación, en virtud de que no procedía ordenar investigación alguna.

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, en el que resolvió conceder al poblado en cuestión una superficie total de - 2,036-00-00 (dos mil, treinta y seis hectáreas) de la "Hacienda Duarte", toda vez que se consideró que en dicho predio no existían mojoneras que delimitaran las fracciones de la citada finca, y además por encontrarse en completo abandono. Cabe precisar en este punto que no hay que pasar inadvertido que dicho dictamen se emitió todavía cuando se estaban realizando las investigaciones para ver si procedía la cancelación de certificados de inafectabilidad que amparaban el predio multicitado, así como la nulidad por fraccionamientos simulados, quedando claro en el resultando que antecede que no procedía investigación alguna.

15.- Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, Jesús Quijas Fernández y coagraviados, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, interpusieron juicio de garantías, tocándole conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en expediente número 705/74, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, resolvió conceder el amparo impetrado a los quejosos, toda vez que consideró:

"...TERCERO.- A juicio del suscrito, los anteriores conceptos de violación que hacen valer la parte quejosa resultan suficientes y fundados para concederle la protección de la justicia federal que solicita.

En efecto, como consta de autos el H. Cuerpo Consultivo Agrario a).- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, emitió dictamen positivo en sus puntos de acuerdo señalando como PRIMERO.- Página diez del citado declaró procedente la acción intentada por los campesinos solicitantes, hoy quejosos, de la dotación de ejidos; b).- En su punto número sexto, sometió a la Dirección General de Derechos Agrarios formular los Proyectos de Resolución Presidencial y plano proyecto de localización de la superficie propuesta, es decir la que mencionan en su punto CUARTO de 2036-00-00 Has. de acuerdo a dicho dictamen, así como el plano informativo que acompañó al efecto; c).- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, el cual corre igualmente agregado en autos, señalado como anexo (II), se turnó a la Consultoría para someterlo a la consideración del referido Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que éste elaborara el Proyecto de Resolución Presidencial, por orden del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según consta en dicho acuerdo; d).- Con el anexo (III), que obra en autos, en el escrito presentado por los quejosos ante la consultoría número cuatro del citado Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha agosto veintinueve de mil novecientos setenta y tres, según constancia (sic) en el mismo, del sello fechador en el cual los quejosos pidieron se les informara del resultado favorable a lo solicitado, así como para que fuera sometido a aprobación del II.- Cuerpo Consultivo Agrario, el dictamen correspondiente a su expediente.

Ahora bien, partiendo de la fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos en que fue turnado a la Consultoría respectiva para someter a aprobación el proyecto de Resolución Presidencial, al cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que fue presentada la presente (sic) demanda de garantías ha transcurrido con exceso el plazo a que alude el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el de setenta días sin que haya emitido su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el caso particular que nos ocupa, pues no hay constancia en autos de que se haya proseguido con el trámite del referido expediente en Segunda Instancia y consiguientemente sin que se haya dictado al respecto una Resolución pertinente y sin que dichas autoridades además hayan puesto en conocimiento de los quejosos cuales son los motivos por los que no se ha dictado Resolución Presidencial en su asunto, es decir que no han dado debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 304 de la Ley en cita, pues no es suficiente el que las multicitadas autoridades señalen en su informe justificado que es indispensable que deban agotarse trámites procesales que la Ley Federal de Reforma Agraria señala al efecto, sino que es necesario para no violar la garantía que protege el artículo 8º Constitucional, darles a conocer a dichos quejosos lo que manifiestan a esta autoridad en el referido informe ya que de otra manera al presentarse ante ellas peticiones por escrito en que se les solicita informes sobre el estado que guardan sus negocios, dichas autoridades deben poner en conocimiento de las mismas expresando los motivos por los cuales no han sido resueltas sus instancias y en la especie como puede constatar de autos las responsables no han puesto en conocimiento de los ahora quejosos el resultado a su petición, por lo que resulta evidente que el silencio de las responsables en el caso concreto es violatorio de la garantía constitucional que protege el artículo 8º de nuestra Carta Magna puesto que dicho precepto señala que: 'A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve términos al peticionario'.

Resulta de oportuna aplicación al caso en estudio la tesis jurisprudencial número 190, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, tercera parte, en la página 229, que en su parte, conducente dice:

'PETICION DERECHO DE.- El artículo 8º Constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer de Resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiere la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve términos a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones'.

La tesis anterior, ha sido complementada por una ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el amparo en revisión R.A.-2697/71.- Silvia Molina Rodríguez.- 8 de noviembre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. La tesis de la ejecutoria aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 35, página

55, y dice: 'PETICION, DERECHO DE TRAMITES SUCESIVOS.- El artículo 8º Constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, cuando la petición consiste en una solicitud para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, o para una autorización similar, y cuando la tramitación de esa solicitud requiere legalmente que el particular satisfaga determinados requisitos la garantía constitucional sólo es respetada por la autoridad cuando hace en un breve término los requisitos necesarios al solicitante, para integrar el trámite relativo, y además, en un breve término también va proveyendo lo necesario a las promociones de la interesada y, por último, en un término que también sea razonablemente breve dicta la Resolución definitiva a la solicitud mencionada. Pues cuando la autoridad es lenta en la tramitación de la solicitud y en cada uno de los trámites correspondientes, y de la impresión de ser renuente en cuanto a llegara al Resolución final del asunto, no puede decirse que se esté respetando por ella el orden constitucional, por lo que hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal'. Esta tesis se aplica por analogía al asunto particular que se plantea al suscrito de violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Es igualmente aplicable por analogía al presente caso, la tesis emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'AGRARIO. SUSPENSION DEL TRAMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIO DE GARANTIAS.- Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 8º de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo.- Amparo en revisión 5185/69.- Nuevo Centro de Población Agrícola '15 de abril', Mpio de Suchiapa, Chis., 21 de octubre de 1970.- 5 Votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez.- PRECEDENTES: Séptima Epoca: Volumen 13, Tercera Parte, Pág. 40 Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volumen 22.- Pág. 25. En razón a lo anterior expresado y habiendo resultado fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos es procedente otorgarles la protección de la Justicia de la Unión que solicitan".

16.- El Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, emitió un acuerdo para el efecto de que se realizara una clasificación precisa de los predios que constituían la "Finca Duarte", así como una investigación detallada de su explotación.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio número 6872 de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al Ingeniero Antonio L. Sánchez, a efecto de que realizara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en los que investigó diversos predios, manifestando lo siguiente:

Predio "La Joya", propiedad de José Urtaza Cabrera, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 1254, del Tomo LXXXV, de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Señalando el comisionado que el predio en cuestión se encontró cultivado solamente en una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, las cuales fueron arrendadas por sus propietarios, mediante once contratos privados de arrendamiento, de los cuales el propietario presentó copias fotostáticas de los mismos, además se encontró una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) sembradas por Albino Gómez Ríos, en contra del cual el propietario de la finca, formuló denuncia consistente en ejercer la acción reivindicatoria, ya que sin su consentimiento usufructúa tal porción. Asimismo, menciona que de la investigación practicada al terreno sobrante las 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de las que 43-50-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) son de agostadero de buena calidad, que no ha sido explotado por un período mayor de dos años consecutivos, además de que no se encontró pastando ninguna cabeza de ganado en los terrenos de agostadero.

Predio "El Llano", propiedad de María de la Luz Gaona Bribiesca, con una superficie de 31-75-00 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 157 del Tomo CXXIII, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Señala el comisionado que al hacer la inspección del predio pudo comprobar que la superficie total del mismo no ha sido explotada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, considerando afectar la totalidad de la superficie.

Fracción de la exhacienda de "Duarte", propiedad de José Gutiérrez Anaya, con una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 224, del Tomo LXXIV de doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Señala el comisionado que la totalidad de esta fracción ha permanecido por más de dos años sin explotación.

Para comprobar lo mencionado respecto de los tres predios antes mencionados, el comisionado acompañó a su informe diversas fotografías de los predios en cuestión debidamente firmadas por los que intervinieron en las diligencias, además también acompaña una certificación expedida por la oficina de Inspección Fiscal y Ganadera, sección de Fierros y Marcas, dependiente de la Tesorería General del Estado, de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la que se asienta que José Urtaza Cabrera, María de la Luz Gaona Bribiesca y José Gutiérrez Anaya, no se encuentran registrados como ganaderos.

Predio "Albarradones", del que se desprende que Salvador Morán Díaz, vendió 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) al Gobierno Federal, mediante escritura número 31 de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Licenciado y Notario Público Guillermo Haro, y que por oficio número 04606 de once de abril de mil novecientos setenta y tres, el General de División, Comandante de la 16ª Zona Militar, y en cumplimiento del oficio número 866/CI, de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, girado por la Dirección General de Ingresos, dirigido al Jefe de la Oficina General de Hacienda de León, Guanajuato, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo del mismo año, se incorporó al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato, el predio denominado "Albarradones", ubicado en el Municipio de León, con una superficie real de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), para la construcción de un reclusorio.

En virtud de lo anterior, el comisionado giró oficio número 6872/11, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, al Secretario General del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento que habiendo sido comisionado para realizar trabajos complementarios para el expediente de dotación de ejido del poblado "La Cieneguita", realizó investigaciones de la situación legal de los predios comprendidos dentro del radio de afectación de dicho poblado y como resultado de lo anterior, tuvo conocimiento de que el predio "Albarradones", con una superficie de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), las que mediante acta de once de abril de mil novecientos setenta y tres, habían sido entregadas por la Secretaría de la Defensa Nacional a la Oficina Federal de Hacienda en León, Guanajuato, para la construcción de un reclusorio, agregando por otra parte que tuvo conocimiento por medio de la prensa local, que ya se encuentra en construcción, por parte del Gobierno del Estado, el edificio destinado a tal fin, pero localizado en otro lugar, solicitando en tal virtud se le informara al respecto. En respuesta a lo anterior, por oficio número 1959 de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Secretario General del Gobierno, comunicó al comisionado, que el centro penitenciario de ese Estado, se construyó en terrenos que formaron parte del predio "Santa Lucía", del Municipio de León, por encontrarse mejor ubicado que el predio "Albarradones", propuesto originalmente para la construcción del multicitado reclusorio. Considerando el comisionado que debe afectarse una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) en virtud de que 2-00-00 (dos hectáreas) tienen construcciones que no están abandonadas.

Concluyendo el comisionado que se debe de afectar una superficie total de 353-65-97 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas).

17.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, emitió nuevo dictamen en sentido positivo, resolviendo conceder al poblado que nos ocupa una superficie total de 321-90-96 (trescientas veintiuna hectáreas, noventa áreas, noventa y seis centiáreas) de la siguiente forma: Del predio "La Joya", propiedad de José Urtaza Cabrera una superficie de 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); del predio fracción "Exhacienda de Duarte", propiedad de José Gutiérrez Anaya, una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas); y del predio "Albarradones", propiedad de la Federación, una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas).

18.- El Subdelegado de Procedimientos y Controversias del Estado, mediante oficio número 002181, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, solicitó al Ingeniero Raúl Sánchez Rodríguez, realizara trabajos técnicos complementarios para efecto de que se analizara la situación jurídica agraria de los predios "La Joyita" y "La Cieneguita", en relación con la tramitación de los expedientes de dotación de tierras de los poblados "Las Coloradas" y "La Cieneguita", y la ampliación del Poblado "Cuesta Blanca", quien rindió su informe el dieciséis de abril del mismo año, del que se advierte en su parte medular lo siguiente:

"INFORME:

1.- La calidad y cantidad de los terrenos de los predios rústicos de los solicitantes son como sigue (sic):

PREDIO LA JOYITA.- (Exhacienda de Duarte), propiedad de José Urtaza Cabrera con superficie de - - 101-15-00 Has. de terrenos de agostadero.

PREDIO LA CIENEGUITA.- (Exhacienda de Duarte), propiedad de Ana Elena Urtaza Rodríguez, con superficie de 39-50-04 Has. de terrenos de agostadero.

2.- Los terrenos que comprenden este estudio, descritos en el párrafo anterior, no están comprendidos dentro de ningún ejido, de ninguna comunidad, de ninguna colonia agrícola, ni de terrenos nacionales, tampoco se trata de terrenos que se puedan considerar como predios urbanos, pues se trata de predios rústicos por su calidad, ubicación y destino.

3.- La situación jurídica agraria de los poblados 'Las Coloradas', 'La Cieneguita' y 'Cuesta Blanca', todos del Municipio de León, Gto., es la siguiente:

POBLADO 'LAS COLORADAS', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos por escrito de 11 de abril de 1961, se dictó mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 29 de junio de 1962, en sentido negativo, por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación; se remitió el expediente respectivo para su Resolución en segunda instancia por oficio número 5151 de fecha 25 de agosto de 1962 y trabajos técnicos complementarios con oficio número 4440, de fecha 30 de junio de 1964, no se tiene conocimiento de que se haya resuelto en definitiva el presente.

POBLADO 'LA CIENEGUITA', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos por escrito de fecha 13 de julio de 1965, se dictó mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 24 de septiembre de 1966, en sentido negativo, por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, se remitió el expediente respectivo para su Resolución en segunda instancia por oficio número 1955 de fecha 30 de noviembre de 1966, no se tiene conocimiento de que haya sido resuelto en definitiva hasta el presente.

POBLADO 'CUESTA BLANCA', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos con fecha 9 de abril de 1945, según Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1945 (sic), se dotó con 35-50-00 Has. de terrenos de temporal de la fracción V de la 'Hacienda de Duarte', con fecha 5 de febrero de 1965, solicitaron ampliación de ejido, se dictó mandamiento del C. Gobernador del Estado, de fecha 15 de marzo de 1966, en sentido negativo por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, se remitieron trabajos técnicos informativos para resolver en segunda instancia por oficio número 13588 de fecha 21 de noviembre de 1973, no se tiene conocimiento de que se haya resuelto en definitiva hasta el presente.

4.- La 'Hacienda de Duarte', del Municipio de León, Gto., de la cual formaron parte los predios que estudiamos, fue afectada para formar los siguientes ejidos:

EJIDO DE DUARTE, según Resolución Presidencial de fecha 18 de abril de 1929, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie total de 1,096 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE LA LABORCITA, según Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1931, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 250-00-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE ALBARRADADONES, según Resolución Presidencial de fecha 22 de abril de 1936, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 157-76-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE LA ESTANCIA, según Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 1,213-00-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE CUESTA BLANCA, según Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1949, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 35-50-00 Has. de terrenos en general.

Con estas afectaciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades inafectables las fracciones de esta hacienda que así lo ameritaran.

Los predios rústicos conocidos como 'La Joyita' y 'La Cieneguita', fracciones de la 'Hacienda de Duarte' que se analizan y estudian, forman parte de los terrenos que sus anteriores propietarios los señores Ana Teresa Urtaza Cabrera y Francisco Urtaza Cabrera, respectivamente solicitaron la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola, estando en trámite y para su Resolución el expediente número 3578, el cual fue remitido a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola con oficio número 3665 de fecha 7 de agosto de 1958, que corresponde al predio 'La Joyita'.

Por lo que toca al predio 'La Cieneguita', se tramitó el certificado de inafectabilidad agrícola, según el expediente número 6539, el cual ya fue resuelto habiéndose concedido el certificado de inafectabilidad agrícola número 198962, según acuerdo de inafectabilidad de fecha 6 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 12, de 14 de julio de 1969.

Por lo tanto los predios rústicos en cuestión 'La Joyita' y 'La Cieneguita', sólo tiene relación con los expedientes agrarios de los poblados 'Las Coloradas', 'La Cieneguita' y 'Cuesta Blanca', del Municipio de León, Gto., en cuanto a que formaron parte de la 'Exhacienda de Duarte', LA CUAL FUE REDUCIDA A PEQUEÑAS PROPIEDADES AGRÍCOLAS INAFECTABLES QUE HAN VENIDO SIENDO RESPETADAS AL RESOLVERSE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS DE LA REGION".

19.- El Cuerpo Consultivo Agrario el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, dictó un acuerdo en el sentido de dejar sin efectos el dictamen aprobado por ese Órgano Colegiado en sesión de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete y declarando improcedente la acción, por inexistencia del poblado "La Cieneguita".

Atento a lo anterior, mediante oficio número 601 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la Federación Campesina Independiente, en representación de los integrantes del Poblado "La Cieneguita", solicitó la intervención de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, con el objeto de que se practicara un nuevo estudio a su expediente y de ser procedente se dejara sin efectos el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de primero de abril del año en cita, el cual ordena archivar el expediente con la existencia del poblado, en el que argumentaron los promoventes que su poblado fue destruido por la fuerza pública de la entidad federativa.

20.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión en los siguientes términos:

"... a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata es procedente que a la brevedad posible, las autoridades responsables continúen con el trámite de segunda instancia en el procedimiento de dotación de ejidos al poblado 'La Cieneguita' del Municipio de León, Guanajuato, en los términos previstos por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y una vez elaborado el dictamen respectivo se formule el proyecto de Resolución Presidencial el cual deberá elevarse a la consideración del Presidente de la República, para su estudio y en su caso para la aprobación de dicha Resolución, restituyendo de esta forma al poblado quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo..."

21.- El Cuerpo Consultivo Agrario el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, emitió un acuerdo, en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, y que se practicara una investigación sobre todos los predios rústicos tocados por el radio legal de afectación, conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

22.- En cumplimiento al acuerdo que antecede, el Ingeniero Rogelio P. Canchola, emitió el dictamen correspondiente el veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestando que era improcedente continuar con el procedimiento agrario en el presente caso, en virtud de que no existía el poblado de referencia.

23.- Por auto de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior radicó el expediente en cuestión, el cual se registró con el número 8/99, auto que se notificó a las partes y a la Procuraduría Agraria.

24.- Obran en autos diversos escritos de diferentes fechas, suscritos por José Urtaza Cabrera, José Gutiérrez Amaya y el poblado de "La Cieneguita", ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho conviene.

25.- Una vez tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Superior, dictó sentencia el catorce de marzo del dos mil uno, resolución que es materia del amparo que nos ocupa.

26.- Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, dictó un auto el veintitrés de abril del dos mil cuatro, en el que ordenó notificar al Ejecutivo Federal respecto del predio denominado Albarradones, a través del Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Función Pública, el auto de radicación.

27.- Por otra parte a efecto de darle debido cumplimiento, a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar atento oficio a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que nos informara sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones.

28.- En atención al acuerdo antes aludido, la Secretaría de la Función Pública dio contestación a lo solicitado, mediante oficio número 1451/2006, de once de abril del dos mil seis, en el que entre otras cosas manifestó que consideraban pertinente verificar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, si dicho inmueble no se consideraba monumento histórico.

Por lo que en virtud de lo anterior, este Tribunal Superior dictó un acuerdo el veinte de abril del dos mil seis, en el que ordenó enviar el oficio número SIP/0665/06, al titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Guanajuato, para el efecto que aquí informara si el predio Albarradones se consideraba o no monumento histórico.

Por lo que en atención a dicho acuerdo, la Directora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que el predio Albarradones, no cuenta con las características para ser considerado monumento histórico.

29.- Por otra parte mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil seis, este Tribunal Superior dictó un acuerdo en el que se ordenó girar oficio número SIP/1296/06, de veintisiete de septiembre del dos mil seis, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República a efecto de que se informe si es factible o no la desincorporación del dominio público el predio Albarradones, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

Por lo que, en atención a la solicitud antes aludida, el licenciado César Augusto Lezama González en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, dio contestación, mediante oficio número DJF/12140, en el que manifiesta que no se contempla la desincorporación de bienes a favor de núcleos agrarios, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que respecta a la existencia del poblado “La Cieneguita”, es necesario resaltar que del análisis íntegro de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de este núcleo de población, toda vez que ésta quedó plenamente acreditada con los medios de convicción consistentes en los trabajos censales realizados por Francisco Hernández Calis, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, en donde se encontraron un total de 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, quedando demostrada la capacidad individual y colectiva del núcleo accionante, de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe precisar que en el presente juicio agrario que nos ocupa, en autos obra una constancia del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se advierte que el ejido “La Cieneguita”, se tiene considerado en el marco geoestadístico como localidad independiente. Lo que conlleva a dilucidar que efectivamente existe el poblado de referencia.

CUARTO.- De autos se desprende, que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La substanciación del procedimiento que originó la acción que se resuelve, se ajustó a lo previsto por los artículos 272, 286, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Antes de entrar a realizar el estudio de la presente ejecutoria que nos ocupa, nuevamente haremos nuestras algunas consideraciones que no fueron materia del presente amparo que nos ocupa y que se señalaron en la sentencia que emitió este Órgano Colegiado el catorce de marzo del dos mil uno, misma que fue dejada insubsistente por auto de treinta de marzo del dos mil cuatro:

De los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en lo que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra:

Que la “Hacienda de Duarte”, perteneció originalmente a Luis Sámano, con una superficie registrada de 5,184-00-00 (cinco mil, ciento ochenta y cuatro hectáreas), de diferentes calidades, misma que fue afectada para dotar de tierras a los poblados “La Estancia”, con una superficie de 1,213-00-00 (un mil, doscientas trece hectáreas), por Resolución Presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y seis; “Duarte”, con una superficie de 1,096-00-00 (un mil, noventa y seis hectáreas), por Resolución Presidencial de dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve; y “La Laborcita”, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), por Resolución Presidencial de nueve de abril de mil novecientos treinta y uno, quedando reducidas trece fracciones como pequeñas propiedades, en virtud de que sus extensiones y calidades se constituyen en la mayoría por terrenos de agostadero.

También tenemos que la fracción VII de la "Hacienda de Duarte", propiedad de Laura Urtaza de Portillo fue afectada para dotar a dos ejidos siendo los poblados "Albarradones" y "Cuesta Blanca", restándole una superficie de 564-34-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas). Asimismo, por escrito de dos de marzo de mil novecientos cincuenta, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del certificado de inafectabilidad agrícola, señalando como pequeña propiedad una superficie de 585-20-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno teórico. Habiéndose seguido los trámites necesarios, el trece de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dictó acuerdo de localización presidencial declarando inafectable la superficie antes indicada.

Posteriormente, dicha superficie pasó a ser propiedad de Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha, solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada y toda vez que ya habían sido declarados inafectables, se expidió el certificado de inafectabilidad número 183076.

Que Guillermo Urtaza Gutiérrez, vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a José Urtaza Cabrera, según registro 617, del tomo XVII del Libro de Contratos Privados, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos.

Posteriormente, José Urtaza Cabrera vendió las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a María de la Luz Urtaza Calderón, según registro 1,227, del Libro de Instrumentos Privados de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Que las 204-67-60 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de Francisco Guadalupe Portillo, las adquirió nuevamente Laura Urtaza de Portillo, según registro número 546 del tomo XVII del Libro de Instrumentos Privados, de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Con lo cual se llega a la conclusión de que la fracción "Hacienda de Duarte", conocida como "Las Coloradas", ha tenido una serie de cambios de dominio y que cada una de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, anterior a la solicitud del poblado "La Cieneguita".

Que la fracción de Ana Teresa Urtaza Cabrera, tenía una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), según escritura de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, registrada el tres de febrero del mismo año, bajo el número 73, del Tomo XV del Libro de Instrumentos Privados.

Que el once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Ana Teresa Urtaza Cabrera, vendió la superficie antes mencionada, 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a Francisco Urtaza Cabrera, restándole a la vendedora 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal de agostadero.

Como se puede apreciar dichas ventas fueron hechas en tiempo hábil, es decir antes de la solicitud del poblado "La Cieneguita".

Que la fracción de Salvador Obregón, se conoce que el propietario fue uno de los fraccionistas originales de la "Hacienda de Duarte", pero el ejido definitivo de "Duarte", afectó su terreno en gran parte.

Que la "Hacienda de San Juan de Otates", perteneció originalmente a la Sociedad Civil "Corcuera Hermanos Sucesores", con una superficie de 13,863-90-22 (trece mil, ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, del que se afectaron diversas superficies para los poblados "Nuevo Valle de Morelos", "San Juan de Otates" y "Sauz Seco" del Municipio de León, y se realizaron diversas ventas antes del año de mil novecientos cincuenta, constatándose tal situación en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa, contando varias fracciones con certificados de inafectabilidad.

Que la "Hacienda de Comanjilla", que originalmente fue propiedad de Angela Ibagüengoitia viuda de Reynoso, con una superficie de 5,590-54-00 (cinco mil, quinientos noventa hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), sufrió diversas afectaciones agrarias para dotar a los poblados "La Yerbabuena", "Comanjilla", "Bajíos de Guadalupe" y "La Estancia", quedando reducida a una superficie de 145-56-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas), en la que se encuentra incluido el Balneario de "Comanjilla", con una superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), manifestándose que de ser afectable el sobrante de dicha Hacienda, le correspondería al poblado de "Agua Caliente" hoy "Baños de Agua Caliente".

Por lo que no resultan afectables para la presente acción que nos ocupa los predios antes referidos, toda vez que las ventas hechas por sus propietarios fueron anteriores a la solicitud del poblado de "La Cieneguita" y otras superficies se afectaron para dotar a diversos poblados.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos, informativos complementarios de quince de mayo de mil novecientos setenta y uno, realizados por el Ingeniero Luis Cuesta Suro, que fueron tomados en consideración para que el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, emitiera su dictamen en sentido positivo, en el que se le concedía una superficie de 2,036-00-00 (dos mil,

treinta y seis hectáreas). Dichos trabajos no pueden ser tomados en consideración para la presente acción, toda vez que no se tiene la certeza de que se hayan practicado por la autoridad correspondiente, ya que no obran en el expediente que se integró en la Secretaría de la Reforma Agraria; situación que se corrobora con el oficio que dirigió la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, al Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, que a la letra dice:

“Por oficio número 13422 de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, devolvió a esta Unidad Técnica Operativa el expediente de dotación de tierras del poblado ‘LA CIENEGUITA’, Municipio de León, Estado de Guanajuato, en razón que la revisión de que fue objeto por la Subsecretaría de Instauración e Instrucción de Procedimientos de ese Órgano Jurisdiccional, se llegó al conocimiento que no se encontraba debidamente integrado, por lo que debía integrarse correctamente hasta dejarlo en estado de Resolución a fin de estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda.

Al respecto, se procedió a recabar los autos del procedimiento agrario respectivo ante las instancias correspondientes, lográndose integrar 7 Legajos con un total de 1,341 fojas útiles con 3 planos, mismos que en copia certificada remito a usted con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, en relación con el Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y Cuarto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones al Reglamento Interior de esta Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 25 de marzo del año en curso, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, haciendo de su conocimiento que fue todo lo que se localizó en los archivos de esta Secretaría de la Reforma Agraria y Registro Agrario Nacional, tanto en oficinas centrales como en las del Estado de Guanajuato”.

En cuanto a los trabajos técnicos realizados el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, a los que este Órgano Colegiado, les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que diversas superficies se encontraron inexploradas por sus propietarios, siendo: Predio “La Joya”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la que se pretendía afectar una superficie de 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de José Urtaza Cabrera; predio “El Llano”, con una superficie de 31-75-00 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas), de las que se pretendía la afectación total de las mismas, propiedad de María de la Luz Gaona Bribiesca; y fracción de la “Exhacienda de Duarte”, con una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), de las que se pretendía la afectación total de las mismas, propiedad de José Gutiérrez Anaya. No son de tomarse en cuenta, únicamente por lo que se refiere a los predios antes aludidos, toda vez que de autos se advierte que los propietarios de los predios investigados no fueron notificados de la realización de dichos trabajos, tal y como se corrobora con el acta circunstanciada que se levantó al respecto de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, de la que se desprende que no compareció ningún propietario a la diligencia de referencia, por lo que en tales circunstancias no se les dio la oportunidad de señalar, ni alegar lo que a su interés conviniera, respecto de los terrenos que según dicho por el comisionado, se encontraron inexplorados por más de dos años, violándose con ello la garantía individual consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Pero no obstante lo anterior, tenemos que en dichos trabajos técnicos se investigó el predio denominado “Albarradones”, con una superficie real de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), fueron vendidas por Salvador Morán Díaz al Gobierno Federal, mismas que fueron entregadas mediante acta de once de abril de mil novecientos setenta y tres, a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guanajuato, para la construcción de un reclusorio. Pero no obstante lo anterior el Comisionado para estos efectos manifestó que se le había informado que el centro penitenciario se construyó en terrenos que formaron parte del predio “San Lucía”, por encontrarse mejor ubicados, considerando que debía afectarse una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) en virtud de que dentro del terreno existen 2-00-00 (dos hectáreas) que tienen construcciones que no están abandonadas.

Por lo que respecta al escrito de alegatos presentado el doce de diciembre de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Cieneguita”, en el que manifiestan que los predios que señalaron como afectables, debían de dotárseles al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios, además de que se situaban en el supuesto señalado por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a fraccionamientos simulados y que debía emitirse sentencia favorable, concediéndoles una superficie de 2,036-00-00 (dos mil, treinta y seis hectáreas), toda vez que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, así lo determinó.

En cuanto a lo anterior, y como ya se ha dicho anteriormente que de conformidad con los trabajos técnicos, informativos y complementarios, realizados el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el treinta de septiembre de mil novecientos

sesenta y ocho, y el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, se demostró que no se encontraron predios que pudieran satisfacer las necesidades del poblado accionante, dentro del radio legal, al no encontrarse ninguna causal de afectación; además de que también obra en autos que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, mediante oficio número 330041, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, determinó no llevar a cabo dicho procedimiento de cancelación toda vez que no lo había estimado conveniente, asimismo, la Brigada Especial de Fraccionamientos Simulados, también determinó que no procedía ordenar investigación alguna.

Por lo que respecta a que este Tribunal Superior debe de dictar su sentencia conforme al dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos; lo antes alegado carece de eficacia jurídica, toda vez que los Tribunales Agrarios son autónomos y los dictámenes que emite el Cuerpo Consultivo Agrario no son vinculatorios para esta autoridad, ya que dichos órganos jurisdiccionales tienen plenitud de jurisdicción para emitir las sentencias que en derecho correspondan.

Ahora bien, respecto a las pruebas y alegatos aportados por José Urtaza Cabrera y José Gutiérrez Anaya, no son de analizarse, en virtud del sentido del presente fallo.

SEPTIMO.- Ahora bien, en la presente consideración se analizará en sus términos la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca en revisión A.R.A.313/2003, que modificó la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de garantías 125/2003-2, promovido por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; la que en su parte medular consideró que:

“...indebidamente se omitió notificar la radicación del expediente, ante el mencionado Tribunal Agrario, al Ejecutivo Federal; porque, con la copia fotostática certificada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Salvador Morán Díaz y el Gobierno Federal representado por el Director General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, sobre la fracción de terreno del predio conocido como “Albarradones”, descrita en el propio contrato, que se aportó al juicio constitucional... se acredita que el Ejecutivo Federal es propietario del referido inmueble; y no existe constancia de que haya sido notificado de la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, puesto que, únicamente se solicitó de la Secretaría de Gobernación, a quien había sido asignado dicho inmueble, que lo pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para destinarlo a la dotación del poblado solicitante; y la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que ve al multicitado predio, se ordenó notificar al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria. Empero, se insiste, se omitió notificar al Titular del Gobierno Federal el procedimiento agrario de que se trata.” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el prenombrado Tribunal, deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la radicación del asunto ante el Tribunal Superior Agrario, y vía reposición del procedimiento, ordene notificar la radicación del referido juicio al Titular del Ejecutivo Federal, pro conducto de quien legalmente lo represente, respecto del predio denominado “Albarradones”, hecho lo cual, continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que proceda conforme a derecho...”.

Como podemos observar de la ejecutoria que nos ocupa, ésta nos obliga a notificar el auto de radicación al titular del Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente represente el predio denominado Albarradones, siendo en este caso los titulares la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública.

Por lo que en cumplimiento a la resolución del Tribunal de alzada, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, dictó un auto el veintitrés de abril de dos mil cuatro, en el que ordenó notificar el auto de radicación, al Ejecutivo Federal respecto del predio denominado Albarradones, a través de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Función Pública. Acuerdo que fue notificado al Procurador General de la República y al Secretario de la Función Pública el tres de mayo del dos mil cuatro, tal como se demuestra con los oficios con los que fueron notificados de dicho proveído, de los que se advierte el sello de recibido de cada una de las Dependencias de Gobierno.

Una vez hecho lo anterior, este Tribunal Superior con la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, que a la letra dice: “...En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad...”. Por lo que en esa tesitura se dictó un acuerdo para mejor proveer, en el que ordenó girar atento oficio a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se informará sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones.

En atención al acuerdo anterior, obra en autos el oficio número S.I.P./814/04, dirigido al Secretario de la Función Pública el cual fue recibido, según el sello de dicha Secretaría, el primero de junio de 2004, también obra el oficio número S.I.P./815/04, dirigido al Procurador General de la República, el cual fue recibido el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.

Asimismo, tenemos que una vez hechas diversas gestiones administrativas tanto de la Secretaría de la Función Pública y de la Procuraduría General de la República, mismas que obran en autos, para informarnos sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones. La Secretaría de la Función Pública, mediante oficio número 1451/2006, del once de abril del dos mil seis, informó lo siguiente:

“...Me refiero al inmueble denominado “Ex-Cuartel Albarradones”, con superficie de 284-22-50 Has., ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, el cual se encuentra en juicio agrario 08/99 ante ese Tribunal.

Al respecto, me permito hacer de su apreciable conocimiento que mediante Escritura Pública número 31 del 24 de marzo de 1948, el Gobierno Federal adquirió pro compraventa y ad- corpus el inmueble referido, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 3301 del 27 de abril de 1981, asignándosele a la Secretaría de la Defensa Nacional dicho inmueble para la construcción de instalaciones militares, mismo que lo vino utilizando desde el año de 1948 a 1970 a partir de esa fecha hasta 1973 fueron desocupadas paulatinamente.

Ahora bien por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 1961, se retiró del servicio de la SEDENA la superficie referida, se desincorporo del dominio público de la Federación y se autorizó al entonces banco nacional Hipotecario, Urbano y de Obras públicas a enajenarla, sin que tal operación se llevará a cabo.

Por lo anterior por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1973, el inmueble se incorporó al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a fin de que lo utilizara en la construcción de un Reclusorio.

Por otra parte por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1981, sin desincorporar del dominio público de la Federación se retiró del servicio de la Secretaría de Gobernación, y se puso a disposición de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que le diera el uso que mejor conviniera, posteriormente el 19 de mayo del 2000 el organismo descentralizado de carácter estatal Instituto de Ecología de Guanajuato manifestó su interés en adquirir para el desarrollo de su Centro Estatal de Competitividad y Capacitación Ambiental “Albarradones” 30 Has., del inmueble referido por lo que de conformidad al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Enajenación Onerosa de Inmuebles Propiedad Federal que no sean útiles para la prestación de servicios público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998, el inmueble en cuestión se incluyó en la circular publicada en el mencionado medio informativo el 4 de mayo de 2001, para que las diversas dependencias y entidades de la administración público federal estatal o Municipal, manifestaran su interés para que se les destinara a efecto de utilizarlo en la prestación de servicios a su cargo.

Sin embargo y como es de su apreciable conocimiento que por escrito de fecha 13 de julio de 1965, un grupo de campesinos del poblado “La Cieneguita”, solicitaron al Gobernador del Estado de Guanajuato, la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, publicándose dicha solicitud el 2 de septiembre de 1965 en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, ahora bien la Comisión Agraria Mixta previos los trabajos técnicos, con fecha 16 de junio de 1966, emitió su dictamen respectivo negando la dotación de tierras a dicho poblado, por no existir fincas afectables dentro del radio legal; resolución que fue confirmada por el Gobernados del Estado el 24 de septiembre de 1966 y publicada en el Periódico Oficial del Estado e 17 de noviembre del mismo año, emitiendo de igual forma la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato el 12 de enero de 1967, opinión en el sentido de que efectivamente no existían terrenos que pudieran ser afectables para dotar de tierra al poblado “La Cieneguita”, por lo que en tales condiciones, era necesario negar dicha acción.

En tal virtud, por escrito presentado el 14 de octubre de 1974, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Cieneguita”, interpusieron juicio de garantías el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, otorgándose el amparo a los quejosos, estableciéndose en el considerando noveno de dicha resolución, que el no haberse utilizado el inmueble que nos ocupa para el fin que se había determinado – construcción del reclusorio- y ser propiedad del Gobierno Federal era procedente decretar la afectación de la superficie referida en el párrafo que antecede para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “La Cieneguita”, por lo que en el resolutivo segundo, se ordenó se llevara a cabo dicha dotación al referido poblado, estableciéndose que pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 57 campesinos capacitados.

Asimismo en tal situación ya para el 20 de octubre de 1980 la totalidad del inmueble se encontraba invadida por 30 campesinos del poblado Albarradones, según constancia expedida en la fecha por el Presidente Municipal de León Guanajuato.

Ahora bien, por lo que respecta a la opinión solicitada por el Tribunal Superior Agrario de si es factible la desincorporación de dicho predio para satisfacer las necesidades de ese poblado gestor, esta Unidad Administrativa considera pertinente verificar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia de esa Entidad, si dicho inmueble no se considera monumento histórico de ser el caso me permito hacer de su apreciable conocimiento de conformidad con el artículo 84 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales establecen que los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o aclaratoria correspondiente, no podrá ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público ni de fusión o subdivisión, por lo que a fin de determinar la viabilidad de dicho trámite, será necesario con la certeza jurídica de que dicho inmueble no es monumento histórico...”.

Por lo que este Organo Colegiado, dictó un acuerdo el veinte de abril del dos mil seis, en el que ordenó enviar oficio número SIP/0665/06, al titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Guanajuato, para efecto de que informara a este Organo Colegiado, si el predio Albarradones o Ex - Cuartel de Albarradones, se considera o no monumento histórico.

Por lo que en atención a dicho oficio, la Directora del Centro INAH de Guanajuato, informó mediante oficio número 8111/268.5/2006, lo siguiente: “...El conjunto del Ex-Cuartel de Albarradones, construido por el Edificio Principal construcciones en obra negra y las caballerizas, no cuentan con las características para hacer considerado monumento histórico, ni colinda con alguno, siendo una obra civil construida a mediados del siglo XX, con tendencias del funcionalismo...”.

Por otra parte, mediante proveído de veinte de septiembre del dos mil seis, este Tribunal Superior dictó un acuerdo en el que se ordenó girar el oficio número SIP/1296/06, de veintisiete de septiembre del dos mil seis, a la Procuraduría General de la República a efecto de que se informe si es factible o no la desincorporación del predio Albarradones, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “La Cieneguita”, Municipio de León, Estado de Guanajuato.

Por lo que en atención a lo solicitado, mediante oficio DJF/12140, suscrito por el licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que el Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante oficio DGPIF/D.ASEC.-5156/2006, de veintiocho de noviembre del dos mil seis, hace del conocimiento que el predio Albarradones, localizado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios, como lo es en el presente caso.

Como podemos observar de las informaciones proporcionadas tanto como la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierte en primer término que el predio Albarradones, fue adquirido por el Gobierno Federal, mediante escritura pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por compra venta ad corpus, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 3301 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, asignándosele a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de instalaciones militares, el cual fue utilizado desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos setenta, y a partir de esta última hasta mil novecientos setenta y tres fueron desocupadas paulatinamente.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se desincorporó del dominio público de la federación y se autorizó al Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, a enajenarla, sin que dicha operación se llevara a cabo.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, el inmueble se incorporó nuevamente al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se utilizara en la construcción de un reclusorio.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, sin desincorporar del dominio público de la Federación, se retiró del servicio de la Secretaría de Gobernación y se puso a disposición de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que se le diera el uso mejor que conviniera y posteriormente el diecinueve de mayo del dos mil, el Instituto de Ecología de Guanajuato, manifestó su interés de adquirir para el desarrollo de su centro estatal de competitividad y capacitación ambiental 30-00-00 (treinta hectáreas) del inmueble referido, de conformidad al acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles propiedad federal que no fueran útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, inmueble que se incluyó en la circular de cuatro de mayo de dos mil uno, para que diversas dependencias y entidades de la administración pública federal estatal o municipal, manifestaran su interés para que se les destinara a efecto de utilizarlo en la prestación de sus servicios a su cargo.

Que por información del INAH, se sabe que el predio Albarradones, no es considerado monumento histórico.

Y que por información del Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que el predio Albarradones, en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no contemplan la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios.

Por lo que hasta aquí lo analizado, tenemos que la ejecutoria, únicamente nos obliga a notificar el auto de radicación al Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública, esto es porque son las Dependencias quien legalmente representan al predio denominado Albarradones; dejándonos en plenitud de jurisdicción para resolver sobre si es procedente o no la afectabilidad del referido inmueble, tal como lo menciona la ejecutoria que nos ocupa y que a la letra dice en su parte que nos interesa: "...Se dejan de atender los planteamientos que giran en torno a que la afectación del inmueble denominado Albarradones, en el procedimiento agrario se ajustó a derecho, porque se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros que establece el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se ubica dentro de la hipótesis del diverso numeral 204 de la propia ley; que no se cumplió el fin para el que se destino el aludido inmueble. Porque, dichos planteamientos están orientados a controvertir la afectabilidad del multicitado inmueble que será objeto de estudio en el juicio agrario..."

Ahora bien, como se ha manifestado con antelación se advierte que el predio Albarradones, no ha sido desincorporado, por lo que sigue siendo del dominio público de la Federación.

Por lo que partiendo de esa premisa, tenemos que es de explorado derecho que la dotación de tierras es de interés público y que la Federación Constitucionalmente es la única interesada en obligar al cumplimiento de las disposiciones que establece nuestra Carta Magna, y de proveer en la esfera administrativa la exacta observación de las leyes federales.

De lo anterior, podemos concluir que el predio Albarradones, no ha sido desincorporado, por lo que sigue siendo del dominio público de la federación y que además de acuerdo al artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no se contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios, como lo es en el presente caso que nos ocupa.

Por lo que siguiendo los lineamientos antes aludidos, el predio Albarradones, no puede ser considerado afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Cieneguita", municipio de León, Estado de Guanajuato, en virtud que de acuerdo a lo informado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la ley no contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de tierras del poblado antes aludido, en virtud de que no existen tierras para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, especialmente como lo es el predio Albarradones.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente A.R.A.313/2003 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica. Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.